



RESOLUCIÓN JEFATURAL DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION

Lima, 29 de mayo de 2025

VISTOS: La queja por defecto de tramitación formulada por **GIRALDO VALDEZ CARLOS JIMMY ALEXANDER**, con Expediente N° 0302-2025-02-0028284, la Nota N° D-000542-2025-ATU/GG-OA-UFEC y el Informe N° D-000034-2025-ATU/GG-OA-UT-UFEC-JMADCD; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el numeral 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n° 004-2019-JUS, los Administrados pueden formular queja por defectos de tramitación, cuando supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de tramites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo citado en el párrafo anterior, la resolución que se emita sobre la queja será irrecurrible, es decir, en el marco de lo dispuesto por la norma administrativa no procede recurso y/o impugnación alguna, puesto que dicha figura se presenta en los casos en que, se emita un acto definitivo que ponga fin a la instancia administrativa y todos aquellos actos de trámite que impliquen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan la indefensión del administrado, lo cual no ocurre con la queja;

Que, el artículo 39° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 064-2025-ATU/PE y rectificado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 069-2025-ATU/PE, establece que la Oficina de Administración es el órgano de apoyo responsable de la gestión de los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad y tesorería; así como de la conducción de las acciones vinculadas al gobierno digital, las contrataciones, control patrimonial, ejecución coactiva y de las acciones correspondientes a la ejecución del presupuesto en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la normatividad vigente. Así también, el literal j) del artículo 40° de la norma en referencia, establece como función de la Oficina de Administración el expedir resoluciones en las materias de su competencia;

Que, por otro lado, el artículo 41° del Texto Integrado del Reglamento antes citado, establece que son Unidades Orgánicas de la Oficina de Administración: la Unidad de Abastecimiento, Tesorería, Contabilidad y Tecnología de la Información;

Que, el literal f) del artículo 45 del Texto Integrado del ROF, establece como función de la Unidad de Tesorería: *“Gestionar las cobranzas, así como coordinar y ejecutar los procedimientos de ejecución coactiva, de las obligaciones a cargo de personas naturales o jurídicas generadas por los órganos de la ATU, provenientes de relaciones jurídicas de derecho público”*;

Que, mediante escrito ingresado con Expediente N° 0302-2025-02-0028284, el señor **GIRALDO VALDEZ CARLOS JIMMY ALEXANDER**, formula queja por defecto de tramitación, con relación al expediente SGD N° 0302-2025-02-0025405, mediante el cual solicitó la suspensión del procedimiento coactivo seguido con el expediente N° 18306-2023-ATU-TRANS-EC, relacionado al documento de deuda N° 15658-ATU-U, el cual a la fecha no habría sido atendido dentro del plazo de ley;

Que, mediante Informe N° D-000034-2025-ATU/GG-OA-UT-UFEC-JMADCD, de fecha 28 de mayo de 2025, el Ejecutor Coactivo en el marco de las funciones asumidas por la Ejecutoría Coactiva de la ATU, bajo competencia funcional de la Unidad de Tesorería, remite la Queja presentada por **GIRALDO VALDEZ CARLOS JIMMY ALEXANDER**, formulando sus descargos, informando la atención de lo solicitado, señalando en su informe:

“(...)2.5 Al respecto, esta ejecutoria coactiva, luego de la evaluación y análisis realizado, considera que no es posible atender el presente caso como una queja, debido a que no cumple con las formalidades propias de una queja propiamente dicha, conforme a lo establecido en el artículo 169° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que, el administrado cuestiona el procedimiento llevado a cabo, respectos a los actos emitidos y llevados a cabo dentro del mismo.

2.6 Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, la ciudadana señala, que mediante tramite SGD 0302-2025-02-0025405, presentado con fecha 05 de mayo de 2025, no ha sido atendido, pero verificado se evidencia que dicho trámite fue materia de atención, mediante Resoluciones Coactivas N° CUATRO, de fecha 27 de mayo de 2025, que declara PROCEDENTE su solicitud, y ordena la suspensión temporal del procedimiento coactivo seguido en el expediente coactivo N° 18306-2023-ATU-TRANS-EC, derivada del acta de control N° 15658-ATU-U, siendo notificada el 28 de mayo de 2025, por correo consultor464@gmail.com, señalado por el administrado, por encontrarse el domicilio en la provincia de Huaura, no obstante se notificará de forma regular, en los plazos que por distancia se estime. (ANEXO 01), conforme a ley”.

2.7 En consecuencia, en el presente proceso no se ha visto afectado el derecho al debido proceso administrativo, en tanto no se presenta ninguna de las circunstancias descritas en el párrafo 3.5 del presente informe, en concordancia con el artículo 169° del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General. 2.7 Como se podrá advertir la solicitud la solicitud de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, que la citada ciudadana refiere, fue atendida mediante Resolución coactiva N° CUATRO y fueron notificadas cumpliendo las formalidades de ley, en tanto los cuestionamientos que alega el administrado quedan a salvo de recurrir a la vía correspondiente a fin de hacer valer algún derecho que se considere vulnerado.

2.9 Que, del informe antes descrito se desprende que en el caso materia de autos, no ha existido defectos de tramitación, que se hayan constituido como parte del pedido realizado por el administrativo, por lo que, en mérito al análisis efectuado por la ejecutoría coactiva corresponde desestimar la queja formulada, considerando que carecería de objeto

pronunciarse sobre un asunto que ya ha sido resuelto con la emisión de la Resolución antes señalada;

Que, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta. De esta manera, teniendo en cuenta que, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite;

Que, del Informe N° D-000034-2025-ATU/GG-OA-UT-UFEC-JMADCD emitido por el Ejecutor Coactivo de la ATU, se aprecia que la solicitud formulada, fue atendido con la emisión de la Resolución ut supra, la cual ha sido debidamente notificada al administrado; en consecuencia, a la fecha no existe defecto de tramitación alguno, por lo que la presente queja deviene en improcedente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30900 – Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), Decreto Supremo N° 005-2019-MTC , que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30900, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 064-2025-ATU/PE y rectificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 069-2025-ATU/PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la Queja por Defecto de Tramitación, presentado por **GIRALDO VALDEZ CARLOS JIMMY ALEXANDER**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a **GIRALDO VALDEZ CARLOS JIMMY ALEXANDER**, la misma que deviene en irrecurrible, conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO. - Encargar a la Unidad de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Entidad.

Regístrese y comuníquese,

ERICA ZENOVIA GUEVARA ALCANTARA
JEFA DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION
Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU